

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recursos de Revisión **00135/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 23 veintitrés de Noviembre de 2009 dos mil nueve **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, una solicitud de acceso a información pública mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

Solicitud número 00138/NEZA/IP/A/2009:

"solicito una relación de los trabajadores del ayuntamiento, ODAPAS y DIF municipal que han sido contratados del 18 de agosto de 2009 a la fecha y otra de los que han sido dados de baja." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía el **SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** NO dio respuesta a la solicitud planteada ni vía electrónica ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2010 dos mil diez, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"FALTA DE RESPUESTA" (sic)

Y como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL NO HA EMITIDO RESPUESTA ALGUNA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE DA LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, CON LO CUAL VIOLA LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO:

- SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA INMEDIATA DE LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE FUE SOLICITADA.

- EMITIR UNA RECOMENDACIÓN AL SUJETO OBLIGADO PARA QUE ATIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS." (sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00135/INFOEM/IP/RR/A/2010.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.- En el recurso de revisión no establece preceptos legales que estime violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DE LOS INFORMES DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que en fecha 03 tres de febrero de 2010 dos mil diez, se presentó ante este Instituto los Informes de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Anexando en ambos casos los siguientes archivos:

"Se le solicitó la información al Servidor Público Habilitado mediante el SICOSIEM sin que este proporcionara respuesta alguna, posteriormente se volvió a solicitar mediante oficio y hasta la fecha no ha dado respuesta." (sic)

Asimismo, adjuntó archivos al informe de justificación, los cuales se reproducen a continuación:

[Lined area for reproduction of files, containing a large diagonal watermark that reads "RESOLUCIÓN"]

Nezahualcóyotl
 2009-2012
 AYUNTAMIENTO

Nezahualcóyotl
 AYUNTAMIENTO

Fecha: 13/01/10 Hora: 15:05

Al. Nezahualcóyotl, México a. 13 de Enero de 2010
 LITAH0002010

LIC. MARGARITO ABASCAL CORTES
 DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y SERVIDOR PÚBLICO
 PRESENTE.

Por esta conducto reciba un afectuoso y cordial saludo, así mismo le recibido un oficio por el M en D Martín Fragoza Miranda Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con referencia INFOEM/00007/10 fecha 12 de Enero del presente año en el cual se le mandan a las solicitudes que a través del Sistema de Contratación de Información del Estado de México (SICOSIEM) fue requerido y con fundamento en el Artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se deberá entregar la información en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud como que el plazo a fenecido.

Como anterior y de no tener inconveniente solicito a usted giro sus instrucciones a quien corresponda con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos del oficio arriba citado mismo que anexo copia al presente correo.

Debe hacer mención que las solicitudes que a continuación se enlistan deberán ser atendidas a través del sistema SICOSIEM:

- 000001NEZAHUALCOYOTL
- 001101NEZAHUALCOYOTL
- 001131NEZAHUALCOYOTL
- 001141NEZAHUALCOYOTL
- 001151NEZAHUALCOYOTL
- 001201NEZAHUALCOYOTL
- 001271NEZAHUALCOYOTL
- 001301NEZAHUALCOYOTL
- 001311NEZAHUALCOYOTL
- 001331NEZAHUALCOYOTL
- 001431NEZAHUALCOYOTL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE GOBIERNO
 AYUNTAMIENTO
Nezahualcóyotl
 2009-2012

SECRETARÍA TÉCNICA

Fecha: 13/01/2010 Hora: 15:05

13 ENE 2010
 DIRECCION DE ADMINISTRACION

RUBÉN NÚÑEZ MARINES
 TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Dir. C. López Castro Reynosa Sánchez
 Lic. Jorge Manuel Gómez Ruiz
 Lic. José Luis Salgado Carbajal
 Lic. Humberto Velázquez Martínez
 Archivo.

Dir. Oscar Muñoz Al Canteludasso
 Secretaría Técnica
 Comisionado Municipal y Mexicano del Comité de Información
 Director de Operación y Ejecutor del Comité de Información

para su conocimiento
 para su conocimiento
 para su conocimiento
 para su conocimiento

Av. Chihuahua 51A
 Programa 2da. Etapa
 Col. Sanito Juárez
 Nezahualcóyotl, Edo. Mex.

Infoem
 Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

Dirección de Verificación y Vigilancia
 Oficio No. INFOEM/DVV/00007/10
 Toluca, México, a 12 de enero del año 2010

LIC. RUBÉN NÚÑEZ MARINES
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
 PRESENTE

Hago referencia a las labores de vigilancia precisadas en la fracción II del artículo 60, con respecto del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante las cuales se ha identificado la deficiencia en la atención de las solicitudes de información presentadas al Sujeto Obligado denominado Ayuntamiento de Nezahualcóyotl con número de folio:

- 00143/NEZA/IP/A/2009	- 00115/NEZA/IP/A/2009
- 00139/NEZA/IP/A/2009	- 00114/NEZA/IP/A/2009
- 00138/NEZA/IP/A/2009	- 00113/NEZA/IP/A/2009
- 00130/NEZA/IP/A/2009	- 00110/NEZA/IP/A/2009
- 00127/NEZA/IP/A/2009	- 00109/NEZA/IP/A/2009
- 00120/NEZA/IP/A/2009	

Y siendo que el plazo establecido en el artículo 45 del ordenamiento jurídico municipal ha fenecido al día de la fecha, se le requiere para que de manera inmediata de contestación a las solicitudes de información en comento a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información (SICOSIEM), lo anterior a efecto de no actualizar la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 82 de la Ley de la materia.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
 Unidad de Información del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
 Calle 1 de Mayo No. 12345
 Tel: 01 (52) 55 55 55 55 55
 www.infoem.org.mx

AYUNTAMIENTO
Nezahualcóyotl
 2009-2013
 DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN
 15 MUNICIPAL
 Toluca, México
 FECHA: 12/01/2010 HORA: [REDACTED]

EXPEDIENTE: 00135/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Infoem

Asimismo, no se omite recordar que de acuerdo con el resolutive CUARTO de la resolución del recurso de revisión número 02054/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, se le otorgo un plazo de treinta días naturales para la disposición de información pública de oficio señalada en los artículos 12 y 15 de la mencionada Ley, en la página web del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, plazo que ha vencido en fecha 25 de noviembre de 2009, por lo que se le instruye cumplir cabalmente dicho requerimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 76 de la Ley que nos ocupa y a efecto de evitar incurrir en lo previsto en la fracción VII del artículo 52 antes citado.

ATENTAMENTE


M. EN D. MARTIN TRABOSO MIRANDA
DIRECTOR DE VERIFICACION Y VIGILANCIA

C.C.P. Acuse

AYUNTAMIENTO
Nezahualcóyotl
 X O C O T L - M É X I C O
 DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL
 DIRECCIÓN

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Cd. Nezahualcóyotl, México a: 02 de Febrero de 2010
 UTAN/0008/2010

LIC. MARGARITO ABASCAL CORTES
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
PRESENTE.

En atención a mi oficio UTAN/0002/2010 de fecha 13 de Enero del presente año, en el que se le hizo de su conocimiento el documento enviado por el M. en D. María Fregoso Miranda, Óctavo Director del Verificación y Vigilancia del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México con referencia IFOEM/DAV/40710 de fecha 12 de Enero del presente año, mismo en el que se informa de las solicitudes presentadas en SICOSIEM, habían fenecido el tiempo de respuesta que marca la Ley.

Por lo anterior y derivado a la falta de atención a dichos requerimientos el particular ha interpuesto el Recurso de Revisión los cuales están en espera de la Resolución por parte del Pleno del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México.

A confirmación le detallo todas y cada una de las solicitudes que le fueron turnadas y de los Recursos de Revisión que interpuso el particular a través de SICOSIEM.

SOLICITUDES	RECURSO DE REVISIÓN	SOLICITUDES	RECURSO DE REVISIÓN
00060/NEZAHUALCOYOTL/2009		00130/NEZAHUALCOYOTL/2009	
00108/NEZAHUALCOYOTL/2009	02326/INFORM/PRR/A/2009	00133/NEZAHUALCOYOTL/2009	
00500/NEZAHUALCOYOTL/2009	00045/INFORM/PRR/A/2010	00134/NEZAHUALCOYOTL/2009	00050/INFORM/PRR/A/2010
00110/NEZAHUALCOYOTL/2009	00058/INFORM/PRR/A/2010	00140/NEZAHUALCOYOTL/2009	
00117/NEZAHUALCOYOTL/2009	00059/INFORM/PRR/A/2010	00143/NEZAHUALCOYOTL/2009	
00118/NEZAHUALCOYOTL/2009	00059/INFORM/PRR/A/2010	00002/NEZAHUALCOYOTL/2010	
00120/NEZAHUALCOYOTL/2009		00004/NEZAHUALCOYOTL/2010	
00121/NEZAHUALCOYOTL/2009	00061/INFORM/PRR/A/2010	00005/NEZAHUALCOYOTL/2010	
00126/NEZAHUALCOYOTL/2009		00011/NEZAHUALCOYOTL/2010	
		00012/NEZAHUALCOYOTL/2010	

Así mismo le reitero incondicionalmente todo el apoyo necesario que usted solicite.

Si más por el momento y agradeciendo las atenciones que le da a la presente, queda de Usted.

ATENTAMENTE

RUBÉN NÚÑEZ MARTINEZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

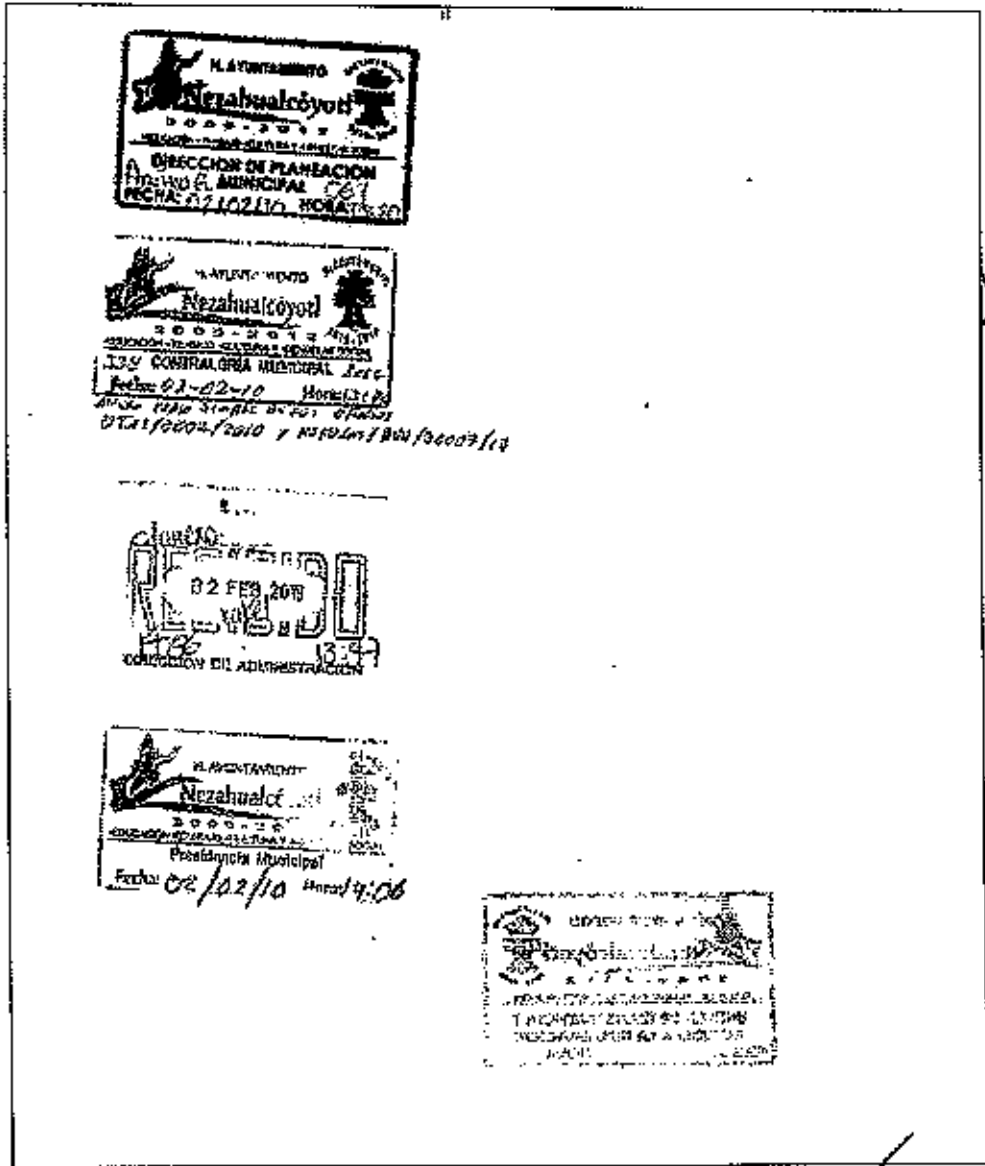
AYUNTAMIENTO
Nezahualcóyotl
 X O C O T L - M É X I C O

Presidente Municipal
 Comptrol Municipal y Director del Servicio de Información
 Director de Planeación Municipal y Titular del Comité de Información para su conocimiento

Se le hace conocimiento de la presente para su conocimiento y para su cumplimiento

Ar. Chimpahuacán s/n.
 Carretera México-Pedernales

EXPEDIENTE: 00135/INEDEMP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.








Resulta evidente que de lo argumentado y del contenido de los archivos anexos, no se desprende más que la justificación del Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** de haber pedido la información al Servidor Público Habilitado, pero no abona nada más a la posible respuesta de información que pudiese otorgar a **EL RECURRENTE**, en todo caso se constata el argumento por el cual se niega la información materia del recurso, aunado de que dichos oficios serán un orientador para desprender las responsabilidades administrativas en que se haya incurrido.

VI.- El recurso de revisión mencionado se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SICOSIEM** al **Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: 1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**; 2º) Se establece la facultad o

derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo; 3º) Se determina un plazo para impugnar, plazo que se prevé pero solo en los casos en que se tenga conocimiento de la "resolución", es decir cuando en efecto no hay respuesta; y 4º) Derivado de lo anterior se puede deducir que no se determina plazo para los casos de Negativa Ficta, pues como ya se dijo solo se prevé la consecuencia jurídica de la omisión o falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, pero sin expresar un plazo para impugnar en los supuestos de negativa ficta.

De conformidad con lo antes señalado, para que este Pleno pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- La existencia de una resolución.
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito *sine qua non* la existencia de una resolución emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, y que esta Resolución sea notificada a **EL RECURRENTE** para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente, por lo que no es jurídicamente posible establecer ni mucho menos suplir en perjuicio del inconforme, que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando esta, la respuesta, ni siquiera existe.

En todo caso, lo que existe es una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta irregular de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, esta Ponencia observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 24 veinticuatro de Noviembre de

Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 14 catorce de Diciembre de 2009 dos mil nueve. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha el plazo ha transcurrido sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado su contestación.

En consonancia con lo anterior, y toda vez que **EL RECURRENTE** no se le ha notificado respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el plazo para el **RECURRENTE** para impugnar no se puede aceptar que sea el de 15 días solamente como sucede para el caso en que si hay respuesta, si no que dicho plazo debe considerarse distinto y distinguible en los casos de negativa ficta, y dado que el mismo no es establecido expresamente en la Ley de la materia, sino que lo único que establece esta es la opción del gobernado para hacer valer si así lo desea la negativa ficta, pero en ningún momento prevé que los 15 días del plazo señalado operan también para la negativa ficta, por lo que de conformidad con las facultades de interpretación que este Órgano Garante de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la materia, es que resulta oportuno determinar el momento o plazo para impugnar en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, generando un desincentivo para que los Sujetos Obligados no se refugien en el silencio administrativo que opere en su favor y en perjuicio del gobernado. Pues como bien se dijo, ante una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de *negativa ficta*, esta debe subsanarse, como si sucede, v. gr. en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente establece:

Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Actuar en sentido contrario, sería aplicar indebidamente un precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fundamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) **El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración.**

mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley,

2a.J. 164/2006

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambas en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 204. Tesis de Jurisprudencia.

En efecto, para esta Ponencia debe atenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o un mal conteo por parte del solicitante, como es el caso el de interponer el Recurso a destiempo, caso en el cual, si operaría otra figura jurídica: la preclusión, cuyos aspectos son muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la negativa ficta, no existe.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta omisa del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garante, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Sostener lo contrario conllevaría a un perjuicio en contra del gobernado, ya que este Pleno dejaría de conocer el fondo de la litis, y desestimar su estudio para determinar si de las constancias, particularmente de lo expuesto por **EL RECURRENTE** y lo que en su caso sostuviese **EL SUJETO OBLIGADO**, a quien le asiste la razón.

De refrendar la extemporaneidad del Recurso por estimar que el plazo de su presentación es el mismo que cuando hay respuesta, ello conllevaría a los siguientes inconvenientes:

- Dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Perjudicar el derecho de acceso respecto de este rubro a otros gobernados, respecto a información que es pública.
- Que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se traslade en beneficio suyo, y en perjuicio del **RECURRENTE**.
- Que tecnicismos, que en el caso particular son salvables, limite la revisión y estudio por parte de este Órgano Garante dejando en estado de indefensión a **EL RECURRENTE**, respecto a su derecho de acceso a información gubernamental.

- Que se rompan los principios de orientación, auxilio, sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por lo tanto se estima que este Pleno de conformidad con la facultad que le otorga la fracción del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para interpretar en el orden administrativo, es que debe pronunciarse por establecer en esta resolución, y posteriormente en el marco reglamentario el plazo que se tiene para interponer un recurso en los casos de negativa ficta.

Por ello, es de mencionar que si bien es cierto en otras resoluciones se había determinado en establecer un plazo específico de treinta días hábiles en los casos de negativa ficta, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, pero ello fue bajo la finalidad de dar protección al ejercicio del derecho de información y poder hacer valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, por lo que al establecer el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente en que se terminó el plazo para que se produjera la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** se buscaba un buen equilibrio procesal, por lo anterior actualmente este razonamiento ha sido superado en beneficio del solicitante en virtud de dejar abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, y por otro lado, se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la información, lo que permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información. Aunado que para esta Ponencia antes que actualizarse un recurso extemporáneo, se actualiza antes que nada la omisión del **SUJETO OBLIGADO**, se actualiza la omisión de este de no haber dado respuesta, que su silencio administrativo se produjo, y suponiendo sin conceder mucho antes que cualquier plazo para interponer el recurso.

A mayor abundamiento, cabe adicionalmente las consideraciones que a continuación se exponen, mismas que se describen por señalar que ello tiene que ver con un tema de suma importancia, como lo es el de que se resuelva una laguna jurídica respecto al plazo específico que debe haber en los casos de negativa ficta y por otro lado con ello el de buscar dar entrada al estudio de fondo de los recursos interpuesto en dichos casos y evitar en la medida de lo posible su desechamiento por extremos formales.

En este sentido, resulta pertinente, mencionar que lo que señala la doctrina ante la figura de la negativa ficta y es:

Para el tratadista Sergio Francisco de la Garza manifiesta, "todo procedimiento administrativo tributario tiene que concluir con una resolución expresa, que puede ser total o parcialmente positiva o negativa, o que puede ser tácitamente negativa."

Para el maestro Antonio Carrillo Flores, la resolución de la autoridad administrativa debe ser dictada dentro de un término, pero si ese término no existe en la Ley, o si la autoridad no resuelve, frente al silencio de la administración se pueden adoptar cuatro posibles soluciones:

- 1º.- *Que a petición del particular, vencido el plazo para la decisión del asunto, éste pasa a la autoridad que debió resolverlo a otra;*
- 2º.- *Que de oficio, una segunda autoridad se avoque al conocimiento del asunto que no hubiese concluido en el término inicialmente fijado;*
- 3º.- *Que expirado el plazo, por una ficción legal, se entienda que la autoridad ha decidido afirmativamente;*

4º.- Similar a la anterior se entiende decidido en forma negativa, de manera que puede el particular intentar los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan.

Por lo que el tratadista de la Garza que señale que los Códigos fiscales de 1938, 1966 y 1981 han acogido la cuarta solución; por tanto, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de cuatro meses (hoy 3 meses) y transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución al interesado, éste puede considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución o bien, esperar a que ésta se dicte. Prosigue el tratadista en mención que existen tres sistemas desde el punto de vista doctrinario para que se configure la negativa ficta y que son los siguientes:

- En el primero se requiere que el particular acuda ante la autoridad en dos ocasiones en solicitud de respuesta, reiterando su petición y, a partir de la última promoción, se empieza a contar el término de dicha negativa;
- En el segundo, el plazo empieza a computarse después de que el expediente ha quedado integrado;
- Por último, el tercer sistema se puede enunciar en el sentido de que si no se da respuesta dentro del término que fija la ley, sin tomar en cuenta la tramitación que debe seguir, debe tenerse por resuelta con sentido negativo por el simple transcurso del término.

Este último método es el que adopta el Código Fiscal vigente, con la aclaración de que no le depara ningún perjuicio a la autoridad, toda vez que ésta tiene la posibilidad de pronunciar resolución.

Por todo lo anterior, es de decirse, que la negativa ficta es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso fiscal instaurado por un particular, no es resuelto en un plazo de tres meses, se entiende que fue resuelto negativamente.

La finalidad de esta figura, es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios, que la ley le concede, dicha resolución y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses.

Con lo anterior se demuestra que lo que se busca con esta figura que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, con la finalidad de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del Recurrente el cual deber ser totalmente apegado a derecho. Una vez señalado lo anterior resulta pertinente tomar en cuenta el plazo para impugnar la negativa ficta.

Luego entonces, y ante la oportunidad del criterio por analogía, resulta procedente tomar en cuenta lo expuesto, ya que permite afirmar que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que señala: que una vez que transcurre el plazo de tres meses, sin respuesta por parte de la autoridad, los particulares podrán impugnar la negativa ficta respectiva, o bien esperar la resolución expresa. Esto quiere decir que el particular podrá impugnar en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, siempre y cuando no se le haya notificado al particular la resolución expresa por parte de la autoridad.

Cabe hacer mención que la impugnación a una resolución de esta naturaleza, no se encuentra sujeta al término de los 45 días al que se refiere el artículo 207 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, término dentro del cual se debe presentar el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que dicho término se refiere a las impugnaciones que sobre resoluciones expresas haga la autoridad fiscal.

Por lo que en esta tesitura cabe señalar que nuestra Ley de Transparencia dispone en su artículo 46 que para el caso en que haya una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado, empezara a transcurrir el término de 15 días hábiles a partir de la fecha del conocimiento de dicha resolución, así mismo se prevé en su artículo 48 que "cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento", lo cual significa que se configuró la negativa ficta,

situación que presupone también la espera de la contestación para impugnar o en su defecto impugnar la negativa producida por el mero transcurso del tiempo.

Así, dicha consideración de la figura en la norma de transparencia obedece a la preservación del derecho de que el ciudadano no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, la cual —legal y constitucionalmente— debe emitir la resolución correspondiente, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad (Sujeto Obligado), sino que, al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la ley pueda proporcionar medios o instrumentos al agraviado o, en todo caso, o bien que el órgano jurisdiccional obligue a la autoridad a contestar o resolver en el caso específico.

Por lo anterior, al analizar la norma de derecho a la transparencia que establece y regula la figura de la negativa ficta, encontramos que su combate no señala un cierto plazo para impugnar, tal como la mayoría de los procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, lo que es tema de análisis en la presente. Por lo que resulta pertinente tomar en consideración los siguientes criterios:

NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBIERNO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforma al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiera formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición a fin de que resultaran obligadas a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 14, párrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presenta su petición, lo que revela que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, Amparo directo 424/99. Puntos de Jesús Garza Morales, 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: María Tullio Morales Covarras.

Ahora bien es de mencionar que la negativa ficta ocurre en tres situaciones de derecho, toda vez que la misma ocurrirá o existirá en términos jurídicos si la autoridad no responde en un cierto plazo —primer momento—, lo cual, por disposición legal, da a entender que aquella ha resuelto de manera negativa —es decir, nace la negativa ficta—, con lo que el peticionario o solicitante, mientras no se dicte la contestación, se encontrará en condiciones legales de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo —segundo momento— o bien, esperar a que ésta se dicte, con lo que otra vez deberá correr otro plazo o término —tercero— y de no reclamarse con los medios idóneos, se entenderá que la negativa se consintió y, por consiguiente, el recurrente o quejoso no tendrá ningún instrumento o herramienta para conseguir u obtener la respuesta o petición a la configuración de dicha figura. Pero sí tendrá otros medios jurídicos de impugnación de la negativa expresa, lisa y llana.

Se ha comentado que, a nivel federal, la negativa ficta establece un término de tres meses para su impugnación, derivando dicho término en dos situaciones: cualquiera posterior ha dicho término, o esperar que la respuesta se dicte. Para lo cual señala lo siguiente la jurisprudencia:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte". El contenido del precepto transcrito es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecta que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995; sino que debe señalar las fundaciones y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, integrándose la tesis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la ampliación de demanda si se produce, y su contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 893/81. Distribuidora Capl, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 203/04. Omnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 4973/96. Teczonco y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

En concatenación con la anterior, también se encuentra la siguiente:

NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE SER IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad debe dictar y notificar la resolución al recurso de revocación en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. De lo anterior se infiere que si bien una vez transcurrido el plazo de tres meses el recurrente puede impugnar la presunta confirmación del acto, ello debe ser antes de que se le notifique la resolución expresa, pues, de no ser así, se entiende que renunció a la opción de impugnar la resolución ficta para controvertir solamente la expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2002. Alcafe Cerámicas, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Anahieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Así mismo la siguiente tesis aislada dispone:

NEGATIVA FICTA. SU PROCEDENCIA (ISSSTE). El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación dispone: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución,

el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte ... Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Empero, no obstante la literalidad del susodicho precepto, de una recta interpretación de su texto se desprende que aun las autoridades que no son formalmente fiscales pero cuyas facultades guardan relación con la materia fiscal y que a la vez están sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden incurrir en la figura jurídica de la negativa ficta. Por otra parte, la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sean éstas con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que pone de manifiesto que la voluntad legislativa, en tal evento, no es otra sino la de que el referido tribunal resuelva, sin limitación alguna, todo tipo de controversias que se susciten en torno a las pensiones que apruebe la nombrada institución de seguridad social, incluidas, por supuesto, las que otorgan a las negativas fictas. No considerar así equivale a coartar el derecho que tienen los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de reclamar vía juicio de nulidad el silencio de dicha institución ante sus demandas y reclamos, que guarden relación directa con las pensiones que se hubieren otorgado; luego, si el instituto de referencia tiene como objeto la administración de seguros, prestaciones y servicios que comprenden la seguridad social, utilizando para ello la recaudación de aportaciones de esta índole, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 1o. y 2o. de su ley, válido es concluir que participa de la naturaleza fiscal de esta última, motivo por el cual no existe razón jurídica alguna que impida someter sus resoluciones al control de legalidad, tanto en su actuación expresa como en la ficta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 360/97. Cleotilde López Linares, 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mariana Hernández Torres. Secretaria: Elvira Concepción Páez Magaña.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis XIV.2o. J/14, página 571, de rubro: "NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 446, tesis por contradicción 2a./J. 77198 de rubro: "NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS."

Lo anterior, hay que aclararlo, como ya se dijo está establecido por el Artículo 37, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que da origen o nacimiento a dicha figura fiscal en el ámbito federal.

Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el Artículo 34-A será de ocho meses.

Por tanto, el cumplimiento del plazo o término para interponer algún medio de defensa ante la ocurrencia de la negativa ficta se vuelve una situación a la que habrá de estarse muy pendiente para el gobernado.

En conclusión, las instancias o peticiones que se formulen por ejemplo en el caso de las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo establecido por la ley; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte para hacerlo.

Por lo tanto y tomando como analogía lo expuesto, es que se puede decir que en materia de transparencia es de mencionar que si bien es cierto se señala que el término es de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento expreso del acto lo que se convierte en que de manera oficiosa se señale el mismo término para la interposición del recurso una vez que concluyo el término para que contestara el Sujeto Obligado a la solicitud de información, sin embargo resulta importante señalar que de manera absoluta este Órgano Garante tiene atribuciones de la protección de una garantía individual contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que convierte en supremacía el derecho a la información por lo que se tomarían dos situaciones que no resultan garantistas del derecho a la información y son las siguientes:

- a) De tomarse de manera oficiosa y absoluta el término de quince días para la interposición del Recurso contados a partir de que concluyo el término para la contestación para acudir a la Instancia correspondiente ante la negativa ficta, lo que convierte en una carga al gobernado de estar al pendiente del cumplimiento y plazo para interponer el medio de defensa.
- b) Que **EL SUJETO OBLIGADO** abuse de esta figura jurídica "negativa ficta" no contestando a tiempo y esperando en un tiempo que resulta primordialmente corto para que transcurran los términos y no se impugne dicha resolución lo que conllevaría a que se retardara el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien es de tomar en consideración que se está ante una violación en los términos procesales para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información Pública por parte del **SUJETO OBLIGADO** al ser omiso para dar contestación es que resulta conveniente estimar que el plazo del solicitante para interponer el medio de impugnación no puede ser el mismo que se da cuando hay respuesta, ya que para este Órgano Garante resulta demasiado corto si se toma en consideración la falta de respuesta y la omisión de sus obligaciones de los Sujetos Obligado a proporcionar la contestación, por lo que ante tal omisión debe privilegiarse el derecho del gobernado a impugnar tal silencio, mediante una mejor oportunidad para ello al establecer un plazo más justo para ello, lo anterior tiene su sustento en el siguiente criterio:

ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO.
Aun cuando resulta cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evolucionar bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el

Juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3237/2001. Pedro González Trejo, 10 de octubre de 2001. Unanimitad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 8o., fracción V, del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dispone que son causas de ilegalidad: "La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia.". Del análisis de dicho precepto legal se desprende que para que se configure la negativa ficta deben transcurrir cuarenta y cinco días hábiles, en las que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; por su parte, el artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o el acuerdo que reclame, desde el día en que haya tenido conocimiento de ellos, o de su ejecución, o desde el día en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Por consiguiente, se llega a la conclusión de que si el quejoso realizó la solicitud para operar un negocio de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado, al presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en determinada fecha, y al día de la presentación de la demanda de nulidad, en la que se reclama la negativa ficta de la autoridad responsable, transcurrieron los cuarenta y cinco días a que se refiere el primer dispositivo legal citado, así como los treinta días hábiles que señala el segundo de los preceptos legales, es evidente que la demanda de nulidad es extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 568/97. Tomás Perales Sánchez, 15 de octubre de 1997. Unanimitad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pina. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Nota: El Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado.

Por lo que considerando que el Derecho a la Información es un "Derecho Supremo fundamental" y que debe estar al alcance de todas las personas mismos que no están obligados a conocer todos plazos y términos para la impugnación lo que convierte a que en dicho ejercicio de su derecho tengan que ser asistidos por un experto en la materia jurídica, para que se impugne adecuadamente en los términos de ley dicha negativa de información lo que entorpece el acceso a la información, así también resulta totalmente contrario a la creación de dicho ordenamiento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y de los Municipios, ya que esta ley obedece a consolidar una cultura de transparencia en el ejercicio público como una obligación del gobernante, además de proteger los datos personales en posesión de los poderes públicos, órganos autónomos, tribunales y municipios, constituyéndose como un derecho fundamental el derecho de acceso a la información pública que permita a las personas tener acceso a documentos que dan forma al quehacer gubernamental en todo sus niveles, sin distinción alguna, con el propósito de propiciar la rendición de cuentas y la democracia, aplicando los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento auxilio y orientación a los solicitantes de información, así también señala que ante todo deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad.

Para este Pleno no pasa desapercibido que se pueda presentar una nueva solicitud de información si **SUJETO OBLIGADO**, solo que esta situación retardaría el acceso a la información Pública violentando los principios que la misma ley señala y que se fundan en la simplicidad, rapidez y auxilio del solicitante, por lo que determinar un plazo más oportuno y prudente para la impugnación cuando se trate de una negativa ficta en materia de transparencia no violenta la Ley de la Transparencia por el

contrario privilegia el acceso al derecho a la información, por lo que en esta tesitura resulta conveniente y adecuado ampliar por un término igual al señalado para la interposición de la impugnación de lo que resulta lo siguiente:

- El plazo dispuesto para Impugnar una contestación expresa tiene un término para impugnar de 15 días contados a partir del día siguiente a que se tuvo conocimiento del acto.
- Para el caso en que exista una falta de contestación se podrá hacer impugnabile en cualquier tiempo posterior, a partir del día siguiente en que feneció el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para que produjera su contestación.

Con lo anterior no se privilegia la omisión del **SUJETO OBLIGADO** dejando al arbitrio el Derecho Supremo de acceder a la información pública y tampoco es un exceso del derecho ya que la ley no manifiesta un plazo específico en cuales resulte oportuna su impugnación tomando en consideración la falta de respuesta u omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que resulta conveniente sancionar la conducta omisa del Sujeto Obligado con un plazo, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, para que entonces haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado en cualquier tiempo posterior, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, es por lo anterior que se estima que la presentación del Recurso de Revisión fue oportuno, atendiendo a los motivos expuestos y tomando en consideración los criterios del Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación. Por lo que ante la oportunidad en la presentación del recurso es que este Pleno determina procedente entrar a estudiar el fondo del asunto.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala la siguiente:

- Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
 - III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada le modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71.-** Las particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
 - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal referente a que la entrega de información es negada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable alguna de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la litis motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la informalidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**, y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la controversia del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.
- c) El deslinde de responsabilidad administrativa de la Unidad de Información.

En el presente asunto, este Pleno estima procedente señalar que **EL RECURRENTE** realiza la siguiente solicitud de información, misma que se circunscribe a lo siguiente:

Respecto del personal del Ayuntamiento, del DIF Municipal y de ODAPAS, del 18 de agosto de 2009 a la fecha:

- Relación de empleados que han sido contratados.
- Relación de empleados que han sido despedidos.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Primeramente, cabe señalar que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los

Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Como **EL RECURRENTE** hace referencia los organismos descentralizados ODAPAS y DIF, este Órgano Garante determinó que cabe dar especial atención a lo estipulado en la **LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, que dispone:

Artículo 1.- Se crean los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados **SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA** de los Municipios de NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLAN IZCALLI, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, TULTITLAN, HUIXQUILICAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLAN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLAS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLAN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUAREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACAN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLAN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLAN, PAPALOTLA, RAYON, SAN SIMÓN DE GUERRERO, SOYANIQUILPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLUXPA, TEXCALYACAC, TIMITLAPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBÓN, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACAN, ACUMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, ATIZAPAN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPOXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTTALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLUYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAXTUC, TEXCALITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLAN Y ZACUALPAN.

Artículo 2.- Las Organismos para el Desarrollo Municipal de la Familia, que se constituyen para cada municipio, tendrán su domicilio social en la Cabecera Municipal correspondiente.

Artículo 11.- Serán órganos Superiores de los Organismos:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Presidencia; y
- III. La Dirección.

De lo anteriormente invocado se desprende lo siguiente:

- Que el DIF del Estado de México es un organismo público descentralizado del gobierno estatal que cumple con el objetivo de impartir asistencia social a los sectores más desfavorecidos y grupos vulnerables.
- Que existe descentralización de los Sistemas DIF Municipales, a fin de constituirlos en organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Que con la descentralización de los Sistemas DIF Municipales se busca conducir las políticas públicas de asistencia social que promuevan el desarrollo integral de la familia y la comunidad, combatan las causas y efectos de vulnerabilidad en coordinación con los sistemas federal y estatal e instituciones públicas y privadas, con el fin de generar capital social.
- Que existe un DIF Municipal por cada Ayuntamiento de lo que se deriva que el ahora **SUJETO OBLIGADO** cuenta con un DIF Municipal.
- Que su estructura Orgánica del DIF municipal comprende, la Junta de Gobierno; la Presidencia; y La Dirección.

Aunado a lo anterior y respecto al Organismo Descentralizado conocido como ODAPAS, el Bando Municipal de **EL SUJETO OBLIGADO** hace referencia al mismo al mencionar:

ARTÍCULO 46.- Son Organismos Auxiliares del Ayuntamiento los siguientes:

- I. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS); y
- II. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Las funciones de los organismos auxiliares son de interés público, las cuales se realizarán conforme a las disposiciones que emanan del presente Bando, las leyes que los rigen y demás ordenamientos legales aplicables.

De esta forma, se justifica la existencia de ambos Organismos Descentralizados dependientes de **EL SUJETO OBLIGADO**.

SEPTIMO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública. En este punto se procede a analizar el inciso a) de la litis, respecto de la solicitud de información relativa a los trabajadores del ayuntamiento, de ODAPAS y del DIF Municipal:

2o) Una relación de los que han sido contratados del 18 de agosto de 2009 a la fecha.

Así pues la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

De las Atribuciones de los Presidentes Municipales

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;
- IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;
- VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;
- VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;
- IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;
- X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;
- XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;
- XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Artículo 144.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanan.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de Presidente municipal, síndico o síndicas y regidores.

La reunión tendrá por objeto:

- I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente la hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;
- II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento durante, que será presentado por el presidente municipal.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;
- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
- III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;
- IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesoroero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;
- VI Bis. Derogada
- VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;
- VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;
- IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;

- XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuadas de los bienes del municipio;
- XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;
- XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados o desconcentrados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;
- XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecindos;
- XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;
- XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;
- XVII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el apego a los más altos valores de la República, el Estado y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;
- XVIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo o propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará, por la menos con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;
- II. La tesorería municipal;
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

- I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;
 - II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;
 - III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;
 - IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y
 - V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.
 - VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
- Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato de trabajo mercantil.

ARTICULO 16. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la Institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV....

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII.

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

- I. **Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia** que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonarlos que les corresponde;

II. a IV....

Por último, el **Bando Municipal de EL SUJETO OBLIGADO 2009** establece:

ARTÍCULO 31.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento contará por lo menos con un Secretario, un Tesorero Municipal, un Contralor, los Titulares de la Unidad Administrativa Zona Norte, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; pudiendo crear las direcciones que sean necesarias.

**TÍTULO SEXTO
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS
CAPÍTULO I
DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y ORGANISMOS
AUXILIARES**

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo se auxilia, por las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal, las cuales están subordinadas al Presidente Municipal:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Municipal;

IV. Dirección de Administración;

V. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

VI. Dirección de Seguridad Pública Municipal;

VII. Dirección de Servicios Públicos Municipales;

VIII. Dirección de Desarrollo Social;

IX. Dirección de Educación y Fomento a la Cultura;

X. Dirección de Jurídico y Gobierno;

XI. Dirección de Comunicación Social;

XII. Dirección de Ecología;

XIII. Dirección de Relaciones Públicas;

XIV. Dirección de Desarrollo Económico; y

XV. Las Coordinaciones:

1. Jurídica;

2. De Derechos Humanos;

3. De Participación Ciudadana;

4. De Oficialías Conciliadoras y Certificadoras;

5. De Protección Civil;

6. De Planeación Municipal; y

7. Las demás que determine el Ayuntamiento.

XVI. La Unidad Administrativa "Zona Norte", cuyo titular actuará conforme a las atribuciones contenidas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, demás leyes y reglamentos aplicables.

Estos preceptos denotan que para el debido funcionamiento del Ayuntamiento y cumplir con su cometido es necesario contar con el personal que desempeñe las funciones, denominado servidores públicos.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que en base a que el Municipio tiene un régimen de gobierno representativo popular, teniendo como base de su división territorial y una organización política y administrativa Libre.

cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Que para el caso de servidores públicos como los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, serán electos por un periodo de tres años y procede su renovación mediante elección popular.
- Que dentro del régimen administrativo de un Municipios existen individuos que ya sean por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñan funciones propias de la Administración Pública Municipal.
- Que el día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.
- Que de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal los presidentes municipales tienen como atribución someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; así como nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma o ley.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.
- Que el servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.
- Que los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.
- Que algunos nombramientos pueden estar contemplado dentro de un Acta de cabildo ya que pasan previa aprobación de cabildo como es el caso por ejemplo del secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal. O como el nombramiento del Defensor Municipal de Derechos Humanos, que se realiza en sesión de cabildo y donde la Secretaría del ayuntamiento, dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México copia certificada del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento.
- Que las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

Bajo esta lógica al haber un cambio Administración el 17 de Agosto de cada trienio es claro que debió haber un cambio de servidores públicos electos por designación popular como el Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y que sin duda conforma parte de lo solicitado por **EL RECURRENTE**. Por lo que pudo haber entregado o remitir el **SUJETO OBLIGADO** a la página electrónica donde constara la información, para qué obtuviera la información solicitada y con ello satisfacer parte de la solicitud

ya que estos servidores al ser considerados mandos medios y superiores, debe estar sin duda estar en la página electrónica, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 fracción II de la Ley de la materia.

Ahora bien, derivado del cambio de administración hace presumible que haya habido cambios de personal tomando en cuenta que algunos nombramientos derivan de la atribución propia del presidente Municipal, en cuyo caso son sometidos a consideración del Ayuntamiento, casos en los que se encuentran los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; así como nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por la Constitución, concatenado con lo anterior las dependencias ODAPAS y DIF constituyen unas dependencias desconcentrada de la Administración Pública Municipal que auxilia al Presidente Municipal en el cumplimiento de sus atribuciones y su Titular es nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, luego entonces al haber un cambio de Presidente Municipal hace suponer que en efecto pudo haber un ingreso de personal a partir del cambio de administración que se dio en fecha 18 de Agosto.

En este sentido el cambio de administración nos permite visualizar que pudo haber ingresado nuevo personal a laborar en el Ayuntamiento, ya que se pudo haber dado nuevos nombramientos como titulares de las dependencias, o en el caso de los cargos de elección popular que de ley estipula tal transición.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, conocer las plazas existentes de todo el personal contratado por el Ayuntamiento desde EL 18 DE AGOSTO DE 2009 A LA FECHA ASÍ como al asignado al DIF Municipal y a ODAPAS.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por **EL SUJETO OBLIGADO** el conocer los nombres del personal que ingreso a laborar derivado del cambio de administración de **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto de los de elección popular como personal designado por nombramiento, llámese de base o de confianza. Por lo que en este sentido resulta aplicable lo previsto en la fracción **XVI** del artículo 2, el artículo 3 y 41 de la Ley de la materia:

Artículo 2.-

...
XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Es claro que sólo existe la impositividad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, tal y como en el caso acontece.

Una vez establecido lo anterior y como **EL SUJETO OBLIGADO** genera la información requerida, por lo que ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la LEY de la materia.

En este contexto, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata de información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva — obviamente como deber normativo — en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como **estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de adiciones, concesiones, contratos**, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

*...
II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.*

...
Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores** con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto, como podría ser en el caso en estudio. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que solo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la Información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte como en el caso aconteece.

Por lo tanto como regla general el directorio de servidores públicos se trata de información pública de oficio en cuanto a mandos medios y superiores, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web del Sujeto Obligado. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación "activa" pero si "pasiva" debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública, en este caso directorio del personal en lo que se excluyen a los de mando medio y superior.

En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente al Directorio de los servidores públicos del Ayuntamiento; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces:

Que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es el Directorio de mandos medios y superiores (incluidos Presidente Municipal, Síndicos, Regidores titulares de las dependencias) se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien tuvo la oportunidad de haber dado respuesta indicando el sitio electrónico donde se pudo haber encontrado la información respecto al Directorio de mandos medios y superiores, pero lo cierto es que no lo hizo, lo que conduce a una limitación, obstáculo o anulabilidad del derecho de acceso a la información en favor de los solicitantes.

Cabe señalar, que ciertamente el hecho de que el legislador determinará que de manera oficiosa se ponga a disposición del público la información sobre ciertos rangos de servidores públicos dentro de la escala administrativa, tiene como fin, que el público conozca como regla general los nombres de las personas que por su puesto, ejercen funciones en la gestión pública. En cuanto a las razones para que

así suceda, es decir, que deban conocerse como regla general los nombres los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña surge la necesidad pública de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros, su nombre y apellido figurado en el Directorio de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es por lo que resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora del directorio del personal que labora ya que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar la capacidad de las personas para el desempeño de sus funciones, permitiendo además valorar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso social de la función pública y que la función que desempeñan los servidores públicos sea corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de tanto del nombre de los servidores públicos pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello conocer el directorio en términos del Código Financiero va concatenado con transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de los salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados a conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública de oficio del personal de mandos medios y superiores, así como información pública (aunque no de oficio) de aquéllos que no sean mandos medios y superiores y que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**.

A mayor abundamiento, cabe señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, conocer los nombres de los trabajadores tanto del Ayuntamiento, como del ODAPAS y del DIF municipal que han sido contratados del 18 de agosto de 2009 a la fecha en que se presentó la solicitud.

En esta tesis, cabe mencionar que en la administración pública se llevan a cabo diversos procedimientos legales, no sólo de los establecidos por las Leyes o Códigos, sino también por los correspondientes **Manuales de Procedimientos y Códigos Reglamentarios** emitidos por las diversas entidades y ayuntamientos; y que en el presente caso del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, no fue posible localizar alguno que determinara la forma de elaborar los expedientes para el control del personal administrativo contratado y, en su caso, dado de baja.

Sin embargo y por un principio de analogía, cabe señalar que son diversos los sujetos obligados que llevan a cabo el registro y debido control sobre su personal, tal es el caso del Ayuntamiento de Toluca, en cuyo Código Reglamentario señala las atribuciones que le competen a la Subdirección de Recursos Humanos y que por analogía al presente caso, se transcribe en lo conducente:

DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 3.24.- El titular de la Subdirección de Recursos Humanos cuenta con las siguientes atribuciones:

...

IV. Registrar las altas, bajas, cambios de categoría y adscripción, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal, y su correcta aplicación en el archivo de expedientes;

Es así que dentro de las correctas prácticas administrativas, no se concibe la inexistencia de expedientes laborales para llevar a cabo el control del personal afecto a la dependencia gubernamental o Ayuntamiento.

Lo anterior se estima así porque derivado del control de expedientes del personal que integran las entidades públicas, se lleva un adecuado control administrativo sobre aspectos tan fundamentales como: el nombre del personal contratado, las plazas existentes, las plazas ocupadas o vacantes, el nombre y perfil de los servidores públicos, el nombre del personal dado de baja, etc.

Incluso, en la contratación del personal, se deriva la existencia del respectivo nombramiento o contrato celebrado entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, tal como lo señala el artículo 5 de la **LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS:**

TITULO PRIMERO De las Disposiciones Generales CAPITULO UNICO

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

...

Es por esto que no se entendería de qué forma se llevaría el control de los pagos realizados a los servidores públicos a quienes se les ha entregado su salario, sueldo, pago de servicios o incluso el pago de prestaciones en el caso de terminación o rescisión laboral, sino mediante el respectivo control y registro de la fecha de antigüedad de su personal y que se entiende debería encontrarse en el expediente laboral respectivo.

Otros ejemplos, por analogía, del control de personal, los podemos encontrar en las normas administrativas DAP-008, DAP-014, DAP-015 y DAP-016 del "Acuerdo por el que se establecen las normas administrativas para la asignación y uso de bienes y servicios de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal", publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", de fecha 24 de febrero de 2005, que señala que es obligación de las áreas de administración efectuar los movimientos de alta y baja de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a través del Formato Único de Movimiento (FUM); como se ve a continuación:

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL		
PROCEDIMIENTO: 021 ALTA DE SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA		
OBJETIVO: Procesar el movimiento de alta de los servidores públicos que ingresen en cualquiera de las dependencias del Sector Central con el propósito de emitir su pago quincenal y establecer, mediante su nombramiento, la relación laboral entre el servidor público y el Gobierno del Estado.		
NORMAS:		
20301/021-01		
* Es política del Gobierno del Estado de México no hacer discriminación alguna para el ingreso de servidores públicos, por motivo de sexo, credo religioso, edad, raza o filiación política.		
20301/021-02		
* En igualdad de circunstancias, se dará preferencia para el ingreso a los mexicanos.		
20301/021-03		
* Toda persona que ingresa al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno Estatal deberá cubrir los requisitos mínimos del puesto que va a ocupar, establecidos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las Condiciones Generales de Trabajo y en las Cédulas de Identificación del Puesto del Catálogo General de Puestos, en lo aplicable a los servidores públicos generales y de confianza (niveles 1 al 23). Es responsabilidad de la dependencia a través de su coordinación administrativa o equivalente, verificar que esto se cumpla estrictamente. La excepción a esta norma sólo podrá ser autorizada por el titular de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.		
20301/021-04		
* El pago de la primera quincena del sueldo del servidor público ingresado deberá ser coincidente con su primer quincena laboral. En todo caso no deberá ser posterior a la segunda.		
20301/021-05		
* El alta de un servidor público sólo podrá procesarse a través del Formato Único de Movimientos de Personal.		
20301/021-06		
* La fecha de alta de un candidato deberá ser siempre coincidente con los días 1 ó 16 del mes de su incorporación, o en su caso el día hábil siguiente cuando los días señalados correspondan a días inhábiles, con excepción de aquellas ordenadas por el Gobernador del Estado y en su caso por el Secretario de Finanzas, Planeación y Administración.		
20301/021-07		
* El candidato a ocupar un puesto deberá presentar, invariablemente, solicitud de empleo autorizada y dos fotografías recientes (tamaño infantil), adicionalmente los demás requisitos que se señalan en la descripción de este procedimiento.		
20301/021-08		
* Una vez aceptado para ocupar un puesto, el candidato deberá presentar la documentación requerida que formará parte de su expediente personal. No podrá realizarse el trámite de alta sin haberse cumplido previamente este requisito.		
FECHA DE EMISIÓN:	FECHA DE ACTUALIZACIÓN:	PÁGINA:
MAYO DE 1986	MAYO DE 2005	31027-01
		SUSTITUYE A:
		0021-01

Información generada por **EL SUJETO OBLIGADO** que debió ser entregada a **EL RECURRENTE** en sus términos.

2o) Pasando al segundo punto del análisis que consiste en la relación del personal del ayuntamiento dado de baja desde el 18 de Agosto a la fecha, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en la **Ley de los Trabajadores del Estado de México y Municipios**:

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos, que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTICULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

ARTICULO 3. Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.

ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos generos, mediante el pago de un sueldo;

...

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

...

Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización o que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de estos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlas o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

ARTICULO 12. Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.

ARTICULO 13. Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquellos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.

ARTICULO 14. Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado en los siguientes casos:

- I. Cuando tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;
 - II. Cuando sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;
 - III. Cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.
- El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión. Pasado este término, si subsiste la naturaleza del trabajo y se cumple lo estipulado en esta ley y en las condiciones generales de trabajo de la institución pública, el servidor público sujeto a este tipo de relación, tendrá derecho a ocupar un puesto por tiempo indeterminado.

ARTICULO 15. Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato.

CAPITULO VII De la Terminación de la Relación Laboral

ARTICULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

- I. La renuncia del servidor público;
- II. El mutuo consentimiento de las partes;
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;
- IV. La muerte del servidor público;
- V. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

CAPITULO IX De la Rescisión de la Relación Laboral

ARTICULO 91. El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.

ARTICULO 93. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:

- I. Engañar al servidor público con documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;
- II. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones;
- III. Incurrir durante sus labores en faltos de probidad u honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;
- IV. Incurrir en cuatro o más faltos de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;
- V. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;
- VI. Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, o par sustraerlos en beneficio propio;

- VII. Cometer actos inmorales durante el trabajo;
- VIII. Revelar los asuntos confidenciales o reservados así calificados por la institución pública o dependencia donde labore, de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;
- IX. Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
- X. Desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;
- XI. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;
- XII. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija;
- XIII. Suspender las labores en el caso previsto en el artículo 176 de esta ley o suspenderlas sin la debida autorización;
- XIV. Incumplir reiterada mente disposiciones establecidas en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia respectiva que constituyan faltas graves;
- XV. Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XVI. Portar y hacer uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente;
- XVII. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar designado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia, siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario; y
- XVIII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

ARTICULO 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:

- I. Engañarlo la institución pública o dependencia en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;
- II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o familiares de éstos en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, hostigamiento, malos tratos u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;
- III. Incumplir la Institución pública o dependencia las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;
- IV. Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;
- V. No inscribirse en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y
- VI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.

Como puede apreciarse, y en el entendido de que existen tres tipos de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, como son los de elección popular, generales y de confianza y de acuerdo al requerimiento de información planteado, resulta claro para esta Ponencia que **EL RECURRENTE** se refiere a las bajas de los servidores públicos generales o de confianza, considerando que los servidores

públicos de elección popular, como son el Presidente Municipal, los Síndico y los Regidores, estos tienen previamente definida la temporalidad de la duración de su encargo por el cual fueron electos.

De esta forma, se aprecia de la normatividad aplicable que son diversas las causas por las cuales los servidores públicos del ayuntamiento son susceptibles de ser dados de baja, entre ellas tenemos las causas de terminación y de rescisión de la relación laboral, ésta última entendida por **EL RECURRENTE** como despido.

Entre las causas de terminación están las de *renuncia del servidor público; el mutuo consentimiento de las partes; el vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación; la muerte del servidor público; y la incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.*

Por otra parte, las causas de rescisión de la relación laboral son diversas ya que estas pueden ser sin responsabilidad para la entidad pública o para el servidor público, entendiéndose que es precisamente este rubro el que solicita **EL RECURRENTE** al referirse a la "baja" del personal del ayuntamiento. Por lo que derivado del control de expedientes del personal que integran las entidades públicas, es por lo que se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la información requerida consistente en el nombre del personal al que se le ha rescindido el contrato, especificando la causa de dicha rescisión de conformidad a las causales señaladas en la **Ley del Trabajo** antes mencionada, por lo que procede se entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga el nombre de los servidores públicos del Ayuntamiento a quienes se les ha rescindido el contrato laboral desde el 18 de Agosto de 2009 a la fecha, ya que dicha información, aunque no es pública de oficio, sí es pública, por lo tanto debe entregarse en sus términos, no así el motivo o causa de rescisión, ya que ésta parte de la información no es requerida en la solicitud de origen.

Además, como ya se argumentó con anterioridad dentro de las correctas prácticas administrativas, no se concibe la inexistencia de expedientes laborales para llevar a cabo el control del personal afecto a la dependencia gubernamental o Ayuntamiento. Que lo anterior se estima así porque derivado del control de expedientes del personal que integran las entidades públicas, se lleva un adecuado control administrativo sobre aspectos tan fundamentales como: **el nombre del personal contratado**, las plazas existentes, las plazas ocupadas o vacantes, el nombre y perfil de los servidores públicos, **el nombre del personal dado de baja**, etc.

Es así que para este Pleno deben existir documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** en el que se encuentre soportada la información requerida en la solicitud materia de este recurso, consistente en personal dado de baja. Por lo tanto, se trataría de información generada por **EL SUJETO OBLIGADO** que debió ser entregada a **EL RECURRENTE** en sus términos.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de causales de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la Información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal -bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa* o la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (...)

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo prevista en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.
(...).

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la Información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de Información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

NOVENO.- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

DÉCIMO.- Deslinde de responsabilidades. Finalmente, cabe mencionar que en el Recurso de Revisión número **00059/INFOEM/IP/RR/A/2010**, este Pleno determinó resolver el deslinde de responsabilidad administrativa en la que pudiese incurrir el personal del ayuntamiento adscrito a **EL SUJETO OBLIGADO**, en la cual se determinó lo siguiente:

*"Si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta, en el Informe Justificado la Unidad de Información aseveró que dio cumplimiento al procedimiento de gestión interna de la solicitud. Cuestión que acredita con distintos documentos, como se refiere en el Antecedente V de la presente Resolución.*

La Unidad de Información hizo sabedores, tanto al Servidor Público Habilitado como a la Unidad Administrativa competente de atender la solicitud, hasta por las ocasiones y bajo requerimiento de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante que debía responder la solicitud de información. A lo que el Director de Administración del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl ignoró rotundamente y que en estima de este Órgano Garante demuestra una conducta dolosa ante las solicitudes de información.

En consecuencia, la Unidad de Información acredita en principio, deslindarse de la responsabilidad administrativa por la falta dolosa de respuesta a la solicitud y se acredita, igualmente en principio, que la responsabilidad recae en el Director de Administración del citado Ayuntamiento.

Por ende, se instruye a la Dirección de Verificación y Vigilancia inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Director de Administración del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Por lo anterior, y en virtud del precedente antes aludido, y toda vez que se está en presencia de hechos que hacen presumir la actualización de responsabilidades se instruye dar vista remitiendo la presente resolución a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, para que se acumule el presente asunto como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa que se sirva incoar derivado de la instrucción que se dió en la resolución **00059/INFOEM/IP/RR/A/2010**, para los efectos procedentes. Dejando claro que dentro del mismo expediente de radicación del procedimiento de probable responsabilidad deberá incluirse los hechos de este recurso.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Décimo Segundo de esta resolución.

EXPEDIENTE: 00135/INEOEM/IP/RRJA/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en **VIA SICOSIEM**, el soporte documental que contenga la información siguiente:

- Relación de los trabajadores del ayuntamiento, de ODAPAS y del DIF municipal que han sido **contratados** del 18 de agosto de 2009 a la fecha.
- Relación de los trabajadores del ayuntamiento, de ODAPAS y del DIF municipal que han sido **dados de baja** del 18 de agosto de 2009 a la fecha.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Se instruye dar vista remitiendo la presente resolución a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, para que se acumule el presente asunto como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa que se sirva incoar derivado de la instrucción que se diere en la resolución 00059/INEOEM/IP/RRJA/2010, para los efectos procedentes. Dejando claro que dentro del mismo expediente de radicación del procedimiento de probable responsabilidad deberá incluirse los hechos de este recurso.

QUINTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

OCTAVO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL

EXPEDIENTE: 00135/INEOEM/IPRR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE
FECHA 03 TRES DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

VOTO A FAVOR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO
ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE
LOS MENCIONADOS.

VOTO EN CONTRA DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA.

ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL
CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA (03) TRES DE MARZO DE (2010) DOS
MIL DIEZ, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00135/INFOEM/IPRR/A/2010.